

# LEY 8167 - PRESERVACIÓN DEL ESTADO DE PUREZA DEL AIRE. RÉGIMEN

Fecha Publicación: 14/07/1992

Fecha Sanción: 3/06/1992

Fecha Promulgación: 25/06/1992

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Córdoba sancionan con fuerza de ley:

## CAPÍTULO I: FINES Y OBJETO

**Art. 1.-** Esta ley tiene por objeto preservar y propender al estado normal del aire en todo el ámbito de la provincia de Córdoba.

**Art. 2.-** En esta ley se identificará como XE: Aire, según el ordenamiento de la L 7682 .

## CAPÍTULO II: CONDICIÓN NORMAL DEL AIRE

**Art. 3.-** Se entiende por condición normal del aire el estado pristino observado y descrito científicamente como tal. Los valores normales de la composición del aire se expresan en ppm (partes por millón en volumen y peso) y son los siguientes:

Componente	ppm Volumen	ppm Peso
Nitrógeno	780.900	755.100
Oxígeno	209.500	231.500
Argón	9.300	12.800
Dióxido de Carbono	300	460
Neón	18	12,5
Helio	5,2	0,72
Metano	2,2	1,2
Kriptón	1,0	2,9
Oxido Nitroso	1,0	1,5
Hidrógeno	0,5	0,03
Xenón	0,08	0,36

## CAPÍTULO III: CONTAMINANTES

**Art. 4.-** Se entiende por contaminantes a las partículas sólidas, líquidas, vapores y gases, contenidos en la atmósfera, que no forman parte de la composición normal del aire, o que están presente en cantidades anormales.

**Art. 5.-** En la tabla siguiente las columnas 1, 2 y 3 describen los valores máximos admisibles para cada actividad contaminante:

- Los valores máximos correspondientes a la columna 1, serán aplicables para las instalaciones ya existentes.
- Los valores de la columna 2, para las instalaciones construidas y no habilitadas.
- Los valores de la columna 3, para las instalaciones a construir.

**Art. 6.-** Nomenclatura y unidades de medidas que se indican en la columna de observaciones de la Tabla de valores máximos admisibles:

- La cantidad total emitida no podrá sobrepasar los 13,6 kg. para un período de 168 hs. semanales;
- Valores estándar expresados en kg/t de aluminio.
- Representa la capacidad de tratamiento de crudo en millones de toneladas diarias.
- Medidas en kg. de fluor por toneladas.
- Valor promedio de 2 hs. expresado en toneladas de ácido sulfúrico al 100%.
- Plantas asfálticas situadas a 2 km. como mínimo de edificación.
- Se admitirá una tolerancia de 1 g/m<sup>3</sup> durante 48 hs. consecutivas. Las instalaciones de depuración no podrán funcionar incorrectamente más de 200 hs.

**Art. 7.-** Tabla de valores máximos admitidos para la emisión de humos en las actividades industriales.

**Art. 8.-** Tiempos máximos admisibles referidos a la tabla anterior:

- Este índice no podrá alcanzar valores superiores a 2 en la escala de Ringelmann, en períodos de 2 min/h. Durante un período estimado como máximo de 3 h., no sobrepasará el valor de 3 en la escala de Ringelmann, obtenida como media de 4 determinaciones escalonadas a partir de 15 min. del comienzo del mismo;
- Este índice no podrá alcanzar valores superiores a 2 en la escala de Ringelmann y a 4 en la escala Bacharach en períodos de 2 min/h. En el período de encendido no se sobrepasará el valor de 3 en la escala de Ringelmann o 6 en la escala de Bacharach, obtenida como media de 4 determinaciones escalonadas a partir de 15 min. del comienzo del mismo.
- c,d,e) Instalaciones que utilizan gas oil o fuel oil liviano.
- Máximo 2,5 en la escala de Ringelmann, en períodos 10 min./h. en la descarga.

## FUENTES MÓVILES DE CONTAMINACIÓN

**Art. 9.-** Como fuentes móviles de contaminación, prohíbese la circulación de vehículos automotores, utilitarios y de pasajeros aún matriculados, registrados o patentados en otras jurisdicciones, cuando la emisión de humo medio sea igual o superior al número de cuatro (4) o una capacidad de 60% (sesenta por ciento) de la escala de Ringelmann o Bacharach o equivalente en otro sistema.

**Art. 10.-** Para constatar los valores máximos admisibles estipulados en el art. 9 se deberá:

- a) Mantener el motor en marcha durante cinco (5) minutos.
- b) La inspección se realizará en la cuarta aceleración, en la boca de salida del escape.
- c) La inspección y medición se realizará en el máximo régimen de cada unidad.
- d) El papel de filtro de la impregnación se medirá con la escala Ringelmann, Bacharach o equivalente.

## CAPÍTULO IV: AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y SANCIÓN

**Art. 11.-** La autoridad de aplicación será el organismo que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social determine o al que en el futuro, la respectiva Ley Orgánica de Ministerios le atribuya competencia.

**Art. 12.-** La autoridad de aplicación reglamentará la presente ley, determinará los plazos y formas de instrumentación de las tablas que indican los valores máximos admisibles en el art. 5 (cinco) y plazos para las columnas 1 y 2, como así también las habilitaciones y la instrumentación de los arts. 7 y 9.

**Art. 13.-** La autoridad de aplicación estará facultada para adoptar en los casos de violación las medidas necesarias para la corrección inmediata del factor contaminante y ordenar la clausura o inhabilitación.

**Art. 14.-** Derógase toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en esta ley.  
Las reglamentaciones deberán realizarse en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días de promulgada la presente ley.

**Art. 15.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NEDER - CENDOYA - CAFFERATA NORES - PÉREZ.